



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre aclaración de Sentencia del 7 de noviembre de 2018. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca (A), nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2017-00017-00
DEMANDANTE : Rosalba Rozo Villamizar y otro
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA : Auto resuelve corrección providencia

Mediante escrito del 9 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la Sentencia proferida por el Despacho el 7 de noviembre de 2018 dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que en esa providencia se hizo referencia a los demandantes como Rosalba Luna Villamizar y Victoriano Luna López, se señaló indebidamente el nombre de la demandante, pues ella se llama Rosalba Rozo Villamizar y no Rosalba Luna Villamizar, situación que afectaría a esta demandante en la respectiva reclamación ante la entidad demandada (fl. 79).

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante no es en *stricto sensu* una aclaración de Sentencia, pues no cumple con los supuestos del artículo 285 del CGP para que sea objeto de aclaración.

Por ello, dicha solicitud se entenderá como de corrección de Sentencia, pues se trata de error frente a un apellido. Efectivamente le asiste razón al demandante por cuanto al evidenciarse que en los numerales primero, segundo y tercero de la Sentencia del 7 de noviembre de 2018 se señaló el nombre de la demandante como Rosalba Luna Villamizar. Cuando el nombre correcto de la demandante corresponde a Rosalba Rozo Villamizar.¹

Por lo anterior, esta Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP procede a corregir el yerro señalado anteriormente indicando que

¹ De conformidad con el Registro Civil obrante a folio 33. Si bien a folio 1 del expediente obra poder en el que la nota de presentación personal aparece el nombre de esta demandante como Rosalba Rozo de Luna, debe entenderse que el apellido De Luna es el que tomo producto del vínculo con Victoriano Luna López, tal y como se señaló en la consideración previa de la Sentencia del 7 de noviembre de 2018.

los numerales primero, segundo y tercero de la Sentencia del 7 de noviembre de 2018 quedarán así:

“(…)

FALLA

PRIMERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 y en tal sentido aplíquese el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 para el reconocimiento pensional de los demandantes Rosalba Rozo Villamizar y Victoriano Luna López, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No 4299 del 1 de noviembre de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a los demandantes Rosalba Rozo Villamizar y Victoriano Luna López, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a favor de Rosalba Rozo Villamizar y Victoriano Luna López a partir del 17 de abril de 2002 y de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes deprecada por la muerte de su hijo Fredy Luna Rozo, dicha prestación económica deberá ser liquidada teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal d) del artículo 189 del decreto 1211 de 1990 y el monto de la misma será del 50% de las partidas computables de que trata el artículo 158 ibídem. y la cual le será reconocida en un 50% para Rosalba Rozo Villamizar y el otro 50% para el señor Victoriano Luna López.

Frente a las demás decisiones y parte considerativa del referido proveído se mantendrán incólumes.

Finalmente, se ordena a Secretaría que notifique esta providencia a las partes, en los términos del artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

